

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículos de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

Excmo. Sr.: A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicación de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los Administradores de contribuciones y de los Secretarios de los Gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los Gobernadores de su capital respectiva, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

- 1.º Que cuando los Gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el Vice-presidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la Administración civil, y el Administrador de contribuciones de los de la económica.
- 2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolución, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter.
- 3.º Que cuando el Gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorización previa, firme y despache de orden de su inmediato Jefe el Secretario, según lo prevenido en la Real orden de 2 de Noviembre de 1846, sin que por

ello se entienda que obra como Gobernador interino.

4.º Que queden derogadas la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1846, 19 de Julio de 1850 y 22 de Mayo de 1851 en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1854.— San Luis.—Sr. Ministro de...

Disposiciones generales del reglamento para la exposición universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.

(Conclusion).

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribución señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposición.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de exposición, considerado como certificado de origen, quedará

en la Aduana: otro se remitirá al Comisario de clasificación de la exposición, y el tercero á la Secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán despues de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la Administración de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real; este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 50 jurados especiales correspondientes á las 50 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comisión imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que pudieran concedérseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos á la civilización, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1855, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barro no cocido.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 132.

Los Alcaldes de los pueblos, y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Felix Bellver y Peruch, vecino de Nogla Corvera, y cuyas señas se

insertan á continuación: el cual caso de ser habido remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Játiva, que le reclama de oficio. Albacete 25 de Mayo de 1854.—*Jorquin Alonso.*

Señas.

Edad 55 años, Estatura baja, pelo castaño con algunas canas, nariz larga, barba cerrada algo cana. Viste con pantalon rayado, alpargatas con cinta azul, chaqueta de punto, faja encarnada y sombrero calañés. Es algo inclinado hácia adelante y calizbajo, cargado de espaldas y le faltan uno ó dos dientes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Ayuntamientos de esta provincia tienen ya conocimiento del anticipo reintegrable por el Tesoro decretado por S. M. en 19 del presente mes. Al anunciarlo el Sr. Gobernador por medio de un suplemento al Boletín oficial núm. 61, ha hecho cuantas invitaciones y advertencias son necesarias, para que el indicado anticipo se haga voluntario por parte de los contribuyentes, ya por la ventaja que de hacerlo así ha de reportarles, ya también por que de este modo corresponden al llamamiento que les hace el Gobierno de S. M.: Mas como si no de esperar, es al menos posible, que por causas ajenas á su voluntad no puedan muchos contribuyentes hacer la suscripción voluntaria en el plazo que determina el artículo dos de dicho Real decreto, y que por consiguiente haya de exigírles como anticipo forzoso la cuota ó semestre que les haya correspondido, la Administración está en el caso de dictar algunas prevenciones conformes con las que le han sido hechas por la superioridad, á fin de que este importante servicio no sufra el menor entorpecimiento.

En este supuesto los Señores Alcaldes se servirán observar las reglas siguientes, cuidando de darlas un exacto y puntual cumplimiento.

1.ª En el momento que reciban la presente circular, dispondrán que sin levantar mano se proceda á la formación de una lista cobratoria por la contribución territorial, y otra por la de industrial y de comercio.

2.ª Estas listas estendidas en papel del sello de oficio, contendrán solo el nombre del contribuyente por el orden que aparezca en el repartimiento ó matrícula, y la cantidad equivalente á la mitad de la cuota anual del Tesoro sin recargo de ninguna especie; omitiéndose las fracciones de real, y expresándose por letra á su final la suma total de su importe.

3.ª No se comprenderán en ellas las cuotas correspondientes á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública ni tampoco las que corren á cargo del clero.

4.ª En las listas cobratorias respectivas á las cuotas de la contribución industrial se compren-

derán todos los contribuyentes que lo sean en el acto de su formación.

5.^a Serviran de base para la formación de las listas cobratorias de que se trata, los repartimientos y matrículas aprobadas para el presente año si aun no lo hubiese sido algun repartimiento Territorial, se formará la lista de contribuyentes por el que haya sido autorizado para la cobranza del segundo trimestre.

6.^a Se remitiran á esta Administración inmediatamente y en términos de que se encuentren en ella para el día cinco del mes próximo. Deberán no obstante los Ayuntamientos quedarse con un ejemplar de cada una de ellas, á fin de que puedan hacer la cobranza é ingreso en las cajas del Tesoro, de las suscripciones voluntarias, en los términos y plazos que determina el artículo 8 del Real decreto.

7.^a Para la exacta uniformidad de estos documentos se atenderán las municipalidades al modelo número 1.^o que se acompaña; y para la designación de cuotas á cada contribuyente con las

deducciones de que trata la regla segunda, se tomará la cuota total que tenga asignada en el repartimiento de territorial, se bajará el tanto p. 100 á que asciendan los de recargos territorial, municipal y cobranza y la mitad del liquido que resulte despreciando los mrs. será la cuota que se señale.

8.^a Los recibos provisionales de que habla la regla cuarta de las dictadas por el Sr. Gobernador al publicar el Real decreto, y que deben facilitarse á los contribuyentes bien por suscripción voluntaria ó por anticipo forzoso, se expedirán arreglados al adjunto modelo número 2.^o

La Administración espera de los Señores Alcaldes y de las municipalidades todas de la provincia que se apresuren á dar cumplimiento á las precedentes prevenciones. Su actividad en este servicio, será una prueba del celo con que secundan las órdenes del Gobierno de S. M. y los deseos del Sr. Gobernador y esta Administración de provincia. Albacete 26 de Mayo de 1854.— Luis Perez.

MODELO NUMERO 1.^o

Pueblo de

Provincia de Albacete.

Anticipo reintegrable por el Tesoro.

Lista cobratoria que con presencia del repartimiento de territorial (ó matrícula de subsidio) aprobado por el Sr. Gobernador por el presente año, forma el ayuntamiento que suscribe para hacer efectivo el anticipo reintegrable decretado por S. M. en 19 de Mayo, consistente en el importe de un semestre de las cuotas respectivas á cada contribuyente, con deducción de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos.

<i>Número del contribuyente.</i>	NOMBRES DE LOS NISMOS.	<i>Cuotas Reales vn.</i>
1. ^o	Pedro Perez.	200
2	Ramon Garcia.	145
3	Seguirán todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.
	TOTAL.	345

Importa la precedente lista cobratoria los trescientos cuarenta y cinco rs. vn. que quedan designados.

Fecha y firmas de los individuos de Ayuntamiento.

ANTIGIPO REINTEGRABLE POR EL TESORO.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE ALBACETE.

Cuota semestral del contribuyente
 por el concepto de (4)

Rs. Vn.

Ha satisfecho.....

6 p.º de anticipacion..

Líquido que entrega....

Como Recaudador de contribuciones de (tal punto) he recibido de
 Don _____ por mano de
 _____ la cantidad de
 _____ rs. vn. por el (1)
 plazo de la que le ha correspondido en el anticipo reintegrable por el
 Tesoro mandado exigir por Real decreto de 19 de Mayo de este año
 y cuya cantidad satisface en el concepto de (2)
 _____ con arreglo al artículo (5)
 del mismo. Y para que le sirva de resguardo y pueda cangearse en
 su dia por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en
 _____ á _____ de _____ de 1854.

Firma del Recaudador,

Sello del Ayuntamiento.

- (1) Primero ó segundo.
- (2) Suscriptor voluntario ó contribuyente forzoso.
- (3) 2.º, ó 6.º segun el caso.
- (4) Territorial ó Industrial.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Conforme á lo prevenido en Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que el dia 4 de Julio próximo se dé principio á los egercicios de oposicion para la provision de escuelas ampliadas de niños que se hallan vacantes, como las que vacaren en el período que dura este anuncio, verificándose el 11 del mismo los de las niñas, y son las que á continuacion se expresan.

Escuelas de niños.

La de Tarancon, con la dotacion de 4,035 rs. pagados 1,020 de una memoria pia y los 3,015 restantes del presupuesto municipal; 800 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Carrascosa del Campo, 3000 rs. de dotacion, 900 del producto de retribuciones y 200 para casa-habitacion.

La de Valdeolivas, 3000 rs. de dotacion, 500 del producto de retribuciones y casa-habitacion.

La de Cañete, 3000 rs. de dotacion, 240 del producto de retribuciones y casa-habitacion.

Escuelas de niñas.

La de Torrejoneillo del Rey, 2000 rs. de dotacion, 1100 del producto de retribuciones y 220 para casa-habitacion.

La del Provescio, 2000 rs. de dotacion, 700 del producto de retribuciones y 350 para casa habitacion.

La de Buendia, 2000 rs. de dotacion, 700 del producto de retribuciones y 200 para casa habitacion.

La de Vara de Rey, 2000 rs. de dotacion, 400 del producto de retribuciones y 145 para casa habitacion.

La de S. Lorenzo de la Parrilla, 2000 rs. de

dotacion, 350 del producto de retribuciones y 220 para casa habitacion.

La del Picazo, 2000 rs. de dotacion, 280 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Hinojosos, 2000 rs. de dotacion, 240 del producto de retribuciones y 176 para casa-habitacion.

La de Mira, 2000 rs. de dotacion, 180 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Saelices, 2000 rs. de dotacion, 110 del producto de retribuciones y 200 para casa-habitacion.

La de Valdeolivas, 2000 rs. de dotacion, casa habitacion, ignorándose el producto de retribuciones por ser de nueva creacion.

La de Cardenete, 2000 rs. de dotacion, 120 para casa habitacion, ignorándose tambien el producto de retribuciones por ser de nueva creacion.

La del Pedernoso, 2000 rs. de dotacion, 600 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Tarancon, 2000 rs. de dotacion, 500 del producto de retribuciones y 600 para casa habitacion.

Las espresadas dotaciones se satisfacen del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los opositores se inscribirán en la secretaria de esta comision con seis dias de anticipacion, presentando el titulo original ó en copia testimoniada, fé de bautismo y certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta; y las opositoras ademas, modelos de las labores mas usuales y útiles, verificándose los egercicios en el salon de sesiones de la Exma Diputacion provincial y hari de las nueve de la mañana. Cuenca 25 de Mayo de 1854.—El Presidente, *Juan José Balsalobre*. De acuerdo de la Comision, *Leandro José Olarieta*, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.